



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	217
RADICADO:	05591-40-89-001-2021-00341-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO:	ALFREDO JULIO LARA HERNÁNDEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, en contra del señor **ALFREDO JULIO LARA HERNÁNDEZ**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 11 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

- Respecto del pagaré No. M026300105187607315000324588.

- **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$11.917.458,33) M.L.**, por concepto de capital representado en el referido pagaré, más los intereses moratorios a partir del 25 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$1.339.063,00) M.L.** por concepto de intereses corrientes causados entre el día 24 de Julio de 2021 al 24 de noviembre de 2021

- Respecto del pagaré No. M026300105187607315000324653.

- **CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$4.079.467,07) M.L** concepto de capital representado en el referido pagaré, más los intereses moratorios a partir del 25 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$525.650,00) M.L.** por concepto de intereses corrientes causados entre el día 24 de Julio de 2021 al 24 de noviembre de 2021

- Respecto del pagaré Hipotecario No. M026300110234007319600156030.

- **A) NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$93.407,00) M.L.**, por concepto de capital de la cuota vencida el día 31 de mayo de 2021, más los

intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DIEZ Y NUEVE CON TRES CENTAVOS (\$370.719,3) M.L., por concepto de intereses corrientes causados entre los días 01 de abril al 31 de mayo de 2021.

- B) NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$94.159,00) M.L.**, por concepto de capital de la cuota vencida el día 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$369.967,4) M.L., por concepto de intereses corrientes causados entre los días 01 de junio al 30 de junio de 2021.

- C) NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$94.917,00) M.L.**, por concepto de capital de la cuota vencida el día 31 de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada

TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE CON CINCO CENTAVOS (\$369.209,5) M.L., por concepto de intereses corrientes causados entre los días 01 de julio de al 31 de julio de 2021.

- D) NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$95.681,00) M.L.**, por concepto de capital de la cuota vencida el día 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$368.445,4) M.L., por concepto de intereses corrientes causados entre los días 01 de agosto al 31 de agosto de 2021.

- E) NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$96.451,00) M.L.**, por concepto de capital de la cuota vencida el día 30 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$367.675,2) M.L., por concepto de intereses corrientes causados entre los días 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2021.

- F) NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$97.228,00)M.L.**, por concepto de capital de la cuota vencida el día 31 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$366.898,8) M.L., por concepto de intereses corrientes causados entre los días 01 de octubre al 31 de octubre de 2021.

- G) NOVENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$98.010,66) M.L.**, por concepto de capital de la cuota vencida el día 30 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2021 y

hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$365.981,49) M.L., por concepto de intereses corrientes causados entre los días 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2021.

H) CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$42.254.050,34) M.L., por concepto de saldo insoluto de capital acelerado contenido en el Pagare No. M026300110234007319600156030, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

Posteriormente, y a través de correo electrónico alfredojarah1954@gmail.com, se remitió al demandado y por parte del apoderado de la entidad demandante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal fue enviada el día 27 de mayo de 2021 y entregado en el buzón del destinatario el día 28 de mayo de 2021 con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 31 de mayo de 2021, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

Al demandado ALFREDO JULIO LARA HERNÁNDEZ se le remitió la notificación personal a través del correo electrónico alfredojarah1954@gmail.com el día 27 de mayo de 2021 y entregado en el buzón del destinatario el día 28 de mayo de 2021 con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 31 de mayo de 2021, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

PARA PAGAR: Corrieron los días 01,02,05,06,07 de mayo de 2021. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 03,04 de mayo de 2021).

PARA EXCEPCIONAR: Corrieron los 01,02,05,06,07,08,09,12,13, **14 de mayo de 2021**. (Inhábiles y festivos 03,04,10,11,12 de noviembre hogaño).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 11 de febrero de 2021.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, y en contra de los señores **ALFREDO JULIO LARA HERNÁNDEZ**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 3 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (2.500.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250c477c186e2174e0875f0f25d875a9940dcaf6f9a8ec13db4b42655b049189**

Documento generado en 03/03/2023 12:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>